



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. QBB-08201”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **DARÍO ALBERTO CHICA BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.650.582, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **QBB-08201**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, TALCO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **TARAZÁ**, de este Departamento, suscrito el día 12 de abril de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019 bajo el código **QBB-08201**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante los siguientes oficios, el titular ha solicitado la suspensión de las obligaciones:

- Solicitud 2020010050481 del 11/02/2020.
- Solicitud 2021010467543 del 26/11/2021.
- Solicitud 2022010004976 del 05/01/2022.
- Solicitud 2022010026395 del 20/01/2022.
- Solicitud 2023010340473 del 04/08/2023.

Ahora bien, el día 04 de agosto de 2023 a través del memorial radicado con el número 2023010340473, el titular minero en referencia, solicitó la continuación de la suspensión de obligaciones derivadas del contrato, en los siguientes términos:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

El 11 de febrero de 2020, radiqué ante su distinguido despacho la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, (la cual se anexa), en la que indiqué además, que me encontraba completamente al día en todas y cada una de las obligaciones contractuales (canon superficiario, FBM, póliza minero-ambiental y demás).

Recientemente fui requerido mediante auto No. 2023080065189 del 19 de mayo de los corrientes, bajo causal de caducidad para allegar una constancia de un pago sin que se especifique en las disposiciones de dicho acto administrativo a que obligación obedece dicho cobro, y bajo apremio de multa los FBM de 2020 y 2022.

Es por tal motivo que , muy respetuosamente le solicito una orientación sustentada en memorando, circular, directriz o algún otro documento bien sea emanado del ministerio de Minas, Agencia Nacional de Minería, Secretaría de Minas, en donde se establezca de forma clara e inequívoca, el tratamiento de las obligaciones de aquellos títulos que tienen pendiente de resolver una solicitud o petición para la suspensión temporal de sus obligaciones, toda vez que algunas de las obligaciones que me son requeridas con apremio de caducidad y multa son posteriores al 11 de febrero de 2020 momento en el cual como ya lo expresé me encontraba plenamente al día.

Quiero además precisar que los argumentos allí referenciados como las causas por las cuales se me dificulta el acceso a la zona en condiciones de seguridad, continúan presentándose actualmente, no siendo posible desarrollar los trabajos y/o actividades mineras propias de la etapa contractual en que se encuentra el título minero del cual soy beneficiario. Es de amplio conocimiento las dificultades que presenta actualmente la subregión del Bajo Cauca antioqueño, ya que la compleja problemática en la zona es de amplia difusión en medios periodísticos regionales y nacionales. Es importante resaltar que en los oficios a continuación referenciados he reiterado mi petición sin que hasta la fecha haya sido posible obtener respuesta a la misma.

- Oficio del 05 de octubre de 2021
- Radicado 2021010467543 del 26 de noviembre de 2021
- Radicado 2022010004976 del 05 de enero de 2022
- Radicado 2022010026395 del 20 de enero de 2022

Es por lo anterior, que con la mayor consideración, solicito me sean retirados los requerimientos bajo apremio de multa y de caducidad, y si es del caso, de existir la directriz de cómo actuar cuando no se ha resuelto la solicitud de suspensión de obligaciones, le solicito concederme una prórroga prudencial para cumplir con las obligaciones pendientes.

El FBM-2020 fue radicado mediante evento No. 475463 del 03 de agosto de 2023, No. de radicado 79347-0.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

(...)

A su vez y como anexo a la petición de suspensión, se aportaron reportes de prensa del estado de orden público en Tarazá y para el efecto son de recibo para la respectiva evaluación.

En atención a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Memorando 20233000288573 del 31 de mayo de 2023 impartió los lineamientos de suspensión de obligaciones por la alteración del orden público en los siguientes términos:

(...)

En atención al trámite de suspensión de obligaciones por fuerza mayor y/o caso fortuito fundamentado por la alteración del orden público según lo establece el artículo 52 del Código de Minas, el memorando VSC No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 y la Directriz Permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se hace necesario establecer la metodología y criterios que permitan analizar, evaluar y resolver de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones, así:

1. SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADAS EN LOS AÑOS 2020-2021-2022 SIN ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVA DE FONDO LAS MISMAS.

En consideración a que la mayoría de las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público se presentaron durante los años 2020-2021-2022 y que, conforme a la dinámica de las situaciones sociales que viven las regiones estas podrían variar en razón a la fecha de la solicitud vs la fecha del otorgamiento de las suspensiones, es dable inferir que no se requiere el aval del Ministerio de Defensa Nacional para su viabilidad, más cuando dicha entidad sufrió un proceso de reestructuración organizacional que le ha impedido cumplir con sus deberes, generando un represamiento para la ANM en razón al inactuar de dicho ente ministerial.

En este escenario y para las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público presentadas en los años comprendidos entre el 2020 y el 2022 y en virtud de los principios de igualdad, eficacia, economía, se deberá realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el titular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas- Ley 685 de 2001.

En el evento en que no se haya acompañado prueba alguna en las referidas solicitudes de suspensión, se realizará un informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.

En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

2. SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES RADICADAS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2023.

El criterio o metodología a la hora de verificar la información que permita sustentar la expedición del acto administrativo que otorgue o niegue la suspensión de obligaciones por alteración de orden público, deberán corresponder a lo regulado por el artículo 52) de la Ley 685 de 2001, así:

Una vez allegada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público presentada por el titular minero y/o representante legal u apoderado, el Grupo de Seguimiento y Control competente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera deberá verificar que la solicitud contenga expresamente la causal de suspensión y el período (**fecha inicial - fecha final**) que justifica dicho actuar.

Seguido, deberá verificar que la solicitud esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, en donde por demás, debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de éstos:

- Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.
- Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.
- Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.
- Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.
- Declaración Extra juicio ante notario.

Dichos medios probatorios, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho.

En el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015.

Se advierte que la suspensión mencionada, no ampliará ni modificará el plazo total del contrato, esto de conformidad con los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 685 de 2001.

Atendiendo la delegación efectuada a la Gobernación de Antioquia hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, los lineamientos dados en el presente memorando, deberán ser tenidos en cuenta para su actividad de seguimiento y control.

(...)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

En cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito.

En relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

“(...)

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.

(...)”

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

“(...)

En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)”

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, señaló lo siguiente:

“(...)

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

“(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad (...)

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (...)”

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“(...)Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.”(...)”

El Consejo de Estado, citado por la Agencia Nacional de Minería en el Concepto Jurídico No. 20153330122531 de 02 junio de 2015, ha intentado precisar la diferencia entre las dos figuras, respecto de sus efectos, así:

“(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcados sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que casusa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, **estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.**

Por lo anterior, **lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito**, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato. Entonces, la autoridad minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52 y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que solo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato. **En este sentido, la suspensión solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, independientemente del momento en que se adopte la decisión.**

Esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. **Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir.** El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior se le advierte al titular, que la secuencia de suspensión de obligaciones, pueden seguir sustentadas en la irresistibilidad, pero en principio, la imprevisibilidad se podría ver afectada, ya que es una situación conocida por los titulares, así que, debería estudiar a fondo la viabilidad del proyecto minero.

En atención a todo lo indicado, tenemos que los siguientes oficios fueron presentados por el titular:

- Solicitud 2020010050481 del 11/02/2020.
- Solicitud 2021010467543 del 26/11/2021.
- Solicitud 2022010004976 del 05/01/2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

- Solicitud 2022010026395 del 20/01/2022.
- Solicitud 2023010340473 del 04/08/2023.

Dando aplicación al memorando emitido por la Agencia Nacional de Minería, es menester conceder la suspensión de obligaciones de la siguiente manera:

- Desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
- Desde el 26 de noviembre de 2021 al 25 de mayo de 2022.
- Desde el 26 de mayo de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
- Desde el 26 de noviembre de 2022 al 25 de mayo de 2023.
- Desde el 26 de mayo de 2023 al 25 de noviembre de 2023.

Advirtiéndole que para efectos de prorrogar la suspensión que por este acto se concede, la sociedad titular deberá acreditar en los términos establecidos por la Agencia Nacional de Minería las condiciones de orden público de los municipios donde se encuentra el área otorgada.

En virtud de lo expuesto, el secretario de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera radicado con el No. **QBB-08201**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, TALCO, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **TARAZÁ**, de este Departamento, suscrito el día 12 de abril de 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2019 bajo el código **QBB-08201**, cuyo titular es el señor **DARÍO ALBERTO CHICA BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.650.582, en los siguientes términos:

- Desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.
- Desde el 26 de noviembre de 2021 al 25 de mayo de 2022.
- Desde el 26 de mayo de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
- Desde el 26 de noviembre de 2022 al 25 de mayo de 2023.
- Desde el 26 de mayo de 2023 al 25 de noviembre de 2023.

Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintiséis (26) de noviembre de 2021**, aclarando que el término del contrato



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(09/08/2023)

inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente la Póliza Minero Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte al titular minero que, en caso de requerir la prórroga de la suspensión, deberá dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20233000288573 del 31 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO TERCERO: La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **QBB-08201** en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 09/08/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias .- Abogado Despacho.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			